



**JUZ.CIV.COM.CONC.Y FLIA. 1°NOM. S.1 -
COSQUIN**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 3

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 14-28

EXPEDIENTE SAC: 9210654 – C., B. E. C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA - EPEC - - ABREVIADO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 3 DEL 06/02/2023

SENTENCIA NUMERO: 3.

COSQUIN, 06/02/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “C., B. E. C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA – ABREVIADO” (Expte. n.º _____),

iniciados el día 19/5/2020, de los que resulta:

I. En la fecha mencionada, compareció la Sra. B. E. C., DNI _____, con el *patrocinio* (posteriormente *apoderado*, conf., poder *apud acta* del 10/12/2020) letrado del Ab. Luis Gabriel García (MP 7-156) e inició demanda abreviada en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, CUIT 30-99902748-9, persiguiendo el cobro de la suma de pesos \$126.802,40, con más tasa pasiva del BCRA más el 2% mensual.

I.A. Expresó que el día 25/10/2019 EPEC le cursó intimación y reclamo de pago de una supuesta factura impaga sin precisar detalle alguno en relación al origen de la deuda reclamada. Ante ello se apersonó ante dicha institución solicitando información. Explicó que de manera verbal le manifestaron que la deuda correspondía al periodo 05/2018 por \$3.125,30 (sin apoyar dicha afirmación con documentación y/o detalle fehaciente). Ante ello, la misma le exhibió la factura abonada en relación al referido periodo. La empresa persistió en su

reclamo sin aportar elemento de juicio alguno para ello. Agregó que ante la inminencia del corte de servicio eléctrico procedió a concretar el pago de la factura reclamada con más intereses por mora y tasa de reconexión. Aclaró que jamás se retiró el medidor y menos aún se dio de baja el servicio eléctrico pero pese a ello también se le cobro una tasa por reconexión de un servicio que nunca fue “desconectado”.

Manifestó que inició ante ERSEP un reclamo (expediente n.º 799452059719) por la injusta situación en que se encontraba (entidad que a la fecha no se ha expedido). Debido a la falta de respuesta, procedió a remitir CD n.º 79227612 2 solicitando información concreta, veraz y fehaciente en relación al reclamo realizado y pago consecuente. Que dicha misiva fue recibida por la hoy demandada el día 13/12/2019, sin obtener respuesta alguna. Solicitó que el silencio sea considerado como aceptación de lo reclamado (art. 31, LDC). Señalo que el art. 30 LDC otorga presunción de pago, a lo que se suma que EPEC dejó vencer el plazo sin dar repuesta alguna, por lo que se generó una presunción legal del tipo *iuris et de iure* de inexistencia de deuda, toda vez que la regulación protectoria tiende a proporcionar seguridad jurídica a los usuarios de los servicios públicos paliando una situación de abuso que lamentablemente se repite permanentemente.

Acompañó factura emitida en fecha 2/9/2019 por EPEC, cuyo vencimiento operó el 18/10/2019, la cual contiene en su cuerpo la siguiente leyenda: *“a la fecha de emisión del presente documento, en este contrato no existen deudas pendientes por facturaciones emitidas e impagas”* y constancia de captura de pantalla de la página *web* de EPEC. Que la documentación acompañada demuestra que la usuaria se encontraba al día en la prestación de los servicios al momento de ser intimada y de allí entonces que torna operativa la presunción de inexistencia de deuda por periodos anteriores tal como surge de la interpretación armónica de los artículos 30 bis y 31 de la LDC.

I.B. Explicó que no cabe duda que la situación de hecho descripta encuentra subsunción legal en una relación de consumo. Dijo que ella es “consumidora” de servicios públicos para su

vivienda familiar; mientras que la demandada es una empresa prestadora del servicio de distribución de energía eléctrica.

I.C. Detalló que el incumplimiento obligacional reseñado, ha acontecido en el ámbito contractual, por lo tanto, el débito resarcitorio se enrola en el marco de la responsabilidad civil objetiva (art. 10 *bis*, LDC), y como tal solo habilita a la legitimada pasiva a ensayar eximentes sustentadas en el hecho de la víctima, de un tercero o caso fortuito o fuerza mayor. Agregó que pese a que fue debidamente notificada y emplazada la demandada, esta no cumplió con el deber de información en relación al reclamo realizado y por lo tanto corresponde aplicar los apercibimientos consagrados en los artículos 30 bis y 31 de la ley de defensa del consumidor, ley nacional n.º 24240, y como consecuencia de ello proceder a hacer efectivo la presunción legal que refiere el segundo párrafo del citado artículo 30 *bis*. Destacó, que existió de parte de la accionada un evidente incumplimiento del deber de información, pero a más de ello manifiesta un supuesto desconocimiento de los hechos y lo que es más grave un destrato al usuario ya que no solo niega información sino que incluso reclama y cobra servicios ya pagados incluyendo rubros como desconexión de un servicio que nunca fue interrumpido. Resaltó que aunque la demandada hubiera actuado sin intención dolosa o culposa, ello tampoco es causal de eximente, ya que las infracciones cometidas son de las llamadas “formales” y no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no siendo de interés dilucidar la existencia de intención, siendo de apreciación objetiva, configurándose por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas.

I.D. Reclamó el reembolso de lo indebidamente abonado con más la indemnización prevista por el art. 31 de la LDC y la reparación integral de todos los daños sufridos, consistente en daño moral y daño punitivo.

I.D.1. Reembolso de lo indebidamente abonado: el importe de la factura reclamada que asciende a la suma de \$6.802,40, con más los intereses por mora, debiendo adicionarse la

indemnización fijada por la ley consumeril equivalente a un 25% del importe indebidamente cobrado.

I.D.2. Daño moral: Expresó que respecto a la función satisfactiva de la indemnización por daño moral y siendo de difícil apreciación pecuniaria, ya que ningún hecho le devolverá la preocupación e incertidumbre generada a partir de un reclamo infundado sumado al serio riesgo de sufrir el cese de un servicio esencial. Pese a ello considera justo monto indemnizatorio la suma de \$20.000, quedando dicho monto sujeto al libre arbitrio judicial.

I.D.3. Daño punitivo: Lo cuantificó provisoriamente en la suma de \$100.000 o lo que más o en menos fije la sentencia. Indicó que esta figura legal importa que el incumplimiento anotado se enrole en aquellos comportamientos que la accionada desplegó en desprecio de los derechos del consumidor y a sabiendas del detrimento de ello, con absoluta indiferencia al resultado disvalioso que provocó. Que en los presentes autos se cumplen claramente los presupuestos para la admisibilidad de la figura (antijuricidad, nexos causal, culpa grave), por lo que se configura un claro supuesto de falta de trato digno al consumidor, pues existiendo la posibilidad de revisión del obrar incorrecto por parte de la prestataria, ésta omitió dar respuesta acabada al reclamo o más grave aún nada respondió, obligando a recurrir al reclamo judicial para obtener la reparación del daño sufrido. Pidió una sanción pecuniaria disuasiva ya que se trata de un cobro indebido de periodos ya abonados. Puso en evidencia que no es necesario que exista un derrotero de reclamos para enrolar el proceder en un supuesto de culpa grave. Que la accionada no ha cumplido con el deber de trato digno (art. 8 bis LDC), lo que constituye el plafón fáctico del daño punitivo cuya condena se persigue.

I.E. Fundó su pretensión en lo dispuesto en los arts. 30 bis, 31, correlativos y concordantes de la Ley n.º 24240 y art. 42 CN. Ofreció prueba documental, informativa y exhibición del historial del contrato n.º 00327286/02.

II. Mediante decreto de fecha 15/7/2020 se imprimió el trámite del juicio abreviado.

III. En fecha 27/8/2020, compareció la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC),

mediante sus letradas *apoderadas* (de acuerdo al poder adjuntado), Ab. Mariana Miseta (MP 1-31279), Paola Biasutti (MP 1-34643) y Erica Altamirano Brasca (1-32710), y evacuaron el traslado de la demanda, solicitaron su rechazo, con costas.

III.A. Negaron todos y cada uno de los hechos y el derecho expuesto en el escrito de demanda, rechazaron e impugnaron todos y cada uno de los rubros demandados, como así también la documental acompañada.

III.B. Afirmaron que lo cierto y real es que la actora intentó abonar mediante la página *web* de EPEC la factura correspondiente al mes 05/2018 del suministro N° 327286/02, el día 22/8/2020 con una tarjeta de crédito VISA. Que dicho intento de pago pretendió ser realizado con la tarjeta de crédito de un tercero, habiendo la actora manifestado en oportunidad de presentarse en las oficinas de EPEC del distrito Cosquín, que la titular de la tarjeta utilizada era su hija. Que, tras dicho intento de pago, el administrador de la tarjeta informó la reversión del pago. Es decir que la Tarjeta VISA, que luego tomaríamos conocimiento es del BBVA y de titularidad de V. C., no abonó el monto a EPEC por cod. 80 Error de Proceso de la Transacción, según informe de Contracargos, Devoluciones y Rechazos. Expresaron que el intento de pago, no se perfeccionó en razón de que el medio elegido y utilizado por la actora a tal efecto, no validó la transacción ni giró los fondos para ello. Que dado la reversión ocurrida, EPEC emite un comprobante DB que remite a la actora a los fines que abone el monto adeudado. Bajo tal contexto, dado que dicho comprobante DB (DEBITO) no fue abonado a su vencimiento, se la intimó al pago, y vencido el término de la intimación al pago sin que hubiera regularizado su deuda, se procede a la suspensión o corte del servicio. Remarcaron que, contrariamente a lo sostenido por la actora, la suspensión o corte del servicio no implica el retiro del medidor. El corte (que se materializa mediante una técnica en el equipo de medición) es un paso previo a la interrupción definitiva del servicio y por ende resolución del contrato de suministro que se consolida tras el retiro del medidor. Que en tal contexto, la actora se apersonó en las oficinas de EPEC correspondientes al distrito Cosquín,

manifestando haber abonado la factura, y en esa oportunidad se le explicó el rechazo que realizó la tarjeta de crédito con la que intentó abonar la factura correspondiente al mes 05/2018. Que la actora se volvió a presentar con los resúmenes de la tarjeta de crédito y personal de EPEC conjuntamente con la actora y sus dos hijos, tras analizar dichos detalles, advierten la devolución de los importes en otro de los resúmenes que traía la actora consigo. Agregaron que desconocen y no tienen como saber cuál fue el motivo por el cual la tarjeta restituyó los fondos. Explicaron que una de las opciones más usuales es que la titular de la tarjeta hubiere negado el pago realizado y otra alternativa, es que, tal como manifestaron los acompañantes hijos de la actora al personal de EPEC, habían dado de baja la tarjeta, o que se hubiera transgredido el límite de operaciones autorizado. En síntesis, EPEC desconoce los motivos por los cuales la tarjeta no realizó la transacción de pago y restituyó los fondos. Dado que el medio de pago fue elegido por la actora, no resultan oponibles ni cognoscibles por EPEC las vicisitudes que ocurran entre su titular y la tarjeta de crédito. Lo cierto y real en el caso debatido en autos, es que la factura que la actora intento cancelar con una tarjeta ajena no fue abonada a EPEC por el medio por ella elegido, y por ello, se requirió su pago mediante el documento DB (reversión de tarjeta) y vencido éste sin haberse abonado, mediante la correspondiente intimación de pago, EPEC arbitró las vías pertinentes derivadas de dicha falta de pago. Solicitaron se rechace la demanda, con especial imposición de costas atento que el planteo de marras trasluce una conducta rayana con la mala fe.

III.C. Improcedencia de la indemnización fijada por el art. 31 de la LDC. Manifestaron que resulta improcedente la pretensión de la indemnización equivalente al 25% del importe “cobrado o reclamado indebidamente”. Ello así toda vez que en primer lugar no se cobró ningún importe de modo indebido, y en segundo lugar porque en razón de que tampoco incurrió EPEC en un “reclamo indebido”. Explicaron que la LDC protege la vulnerabilidad del consumidor en el marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de un contrato de consumo. Sin embargo, no avala la tergiversación ni el aprovechamiento del

marco normativo para intentar burlar ni evadir el cumplimiento de las obligaciones contractuales. EPEC debe velar por la normal prestación del servicio en condiciones normales, la decisión de desconocer el pago efectuado o no tener fondos/límites suficientes en la tarjeta utilizada, no contar con la conformidad del titular de la tarjeta para realizar el pago, etc., viola abiertamente las obligaciones contractuales y la buena fe de los contratantes. En ese contexto, pretender como lo hace la actora en su demanda, que se aplique a EPEC la obligación de indemnizar en el marco del art. 31 de la Ley 24240 a quien a sabiendas incumple las obligaciones contractuales con el único propósito de burlar a la empresa distribuidora y no pagar la energía que consume es intolerable. Reiteraron que la elección del modo de pago fue realizada por la propia actora y ello excede a EPEC, frente a quien el convenio que ella o quien le “prestara la tarjeta” tiene con la entidad bancaria y/o financiera no le es oponible. Insistieron que pretender la aplicación del art. 31 de la Ley 24240, es sin dudas aprovecharse de la situación generada por la propia elección de la actora. No hubo importe cobrado o reclamado indebidamente, sino que la Sra. B. E. C. pretende beneficiarse a sabiendas de que el pretendido pago que dijo realizar mediante la tarjeta utilizada no ingresó a EPEC, a tal punto que figura en los resúmenes de cuenta que ella misma mostró y verificó con el personal de la Empresa.

III.D. Ausencia de responsabilidad. Improcedencia de la aplicación del art. 10 bis LDC. Negaron la existencia de incumplimiento alguno por parte de EPEC como falsamente sostiene la actora. Todo lo contrario, EPEC ha cumplido con su obligación de proveer energía en el domicilio que fuera solicitado. En consecuencia, tal como lo sostiene la doctrina, no se configura ningún incumplimiento de la prestación esencial del contrato de suministro que sea imputable a EPEC y que habilite la aplicación de la norma en cuestión. Que el incumplimiento incurrido en el caso fue protagonizado por la actora quien pretendió beneficiarse con un supuesto pago que no se perfeccionó al haber sido rechazado por la tarjeta utilizada. Que pese a no ser aplicable la normativa invocada, en el caso de la responsabilidad

que invoca, se advierte claramente el: *“hecho de la víctima y/o el de un tercero por el que EPEC no debe responder”*. Agregaron que responder implica asumir las consecuencias jurídicas por los daños que pueden padecer otras personas derivadas de una actividad que potencialmente lesiona sus intereses. Que la actora no sufrió ningún perjuicio injusto proveniente de un obrar antijurídico imputable a EPEC. Citaron doctrina. Agregaron que no le cabe responsabilidad alguna a su mandante ya que no convergen ninguno de los presupuestos de la responsabilidad, la única incumplidora fue la actora que no canceló la factura efectivamente, sino que el pretendido pago que intentó realizar con una tarjeta de titularidad de un tercero fue rechazado, sin saber EPEC si el rechazo tuvo que ver con un desconocimiento expreso o no, pero la realidad es que el importe adeudado no fue depositado por la entidad bancaria emisora de la tarjeta que eligió la actora para abonar el servicio.

III.E. Daño punitivo. Falta de acción. Afirmaron que la actora carece de acción para reclamar daño punitivo en el marco que lo hace. Citaron jurisprudencia. Explicaron que la figura del daño punitivo es una forma más de reparación a través de una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto, frente a “inconductas” de los proveedores de bienes y servicios, que se añade a las clásicas indemnizaciones por daños. Es claro que la conducta no se verificó, y menos aún el plus subjetivo necesario para su procedencia. Que todo lo expuesto demuestra un comportamiento de EPEC enmarcado a la buena fe que debe regir en toda relación jurídica. Resaltaron que la actora, no abono ninguna de las referidas facturas, es decir, incumplió con las obligaciones a su cargo. Que no se produjo ningún tipo de incumplimiento por la EPEC, mucho menos doloso. Que el instituto en cuestión, posee un propósito puramente sancionatorio de un daño que resulta “intolerable”, hallando su finalidad en la punición de “graves inconductas” y que solo procede en supuestos de “particular gravedad o en casos excepcionales”. Del relato de la actora, pareciera surgir que EPEC realizó conductas que gravemente la lesionaron, aunque lo cierto y real es que no hubo en los hechos

ninguna conducta lesiva por parte de su representada. Expresaron que la actora afirma que el solo hecho de que “no se le explicara” el concepto del cobro del periodo 05/2018, configura motivo suficiente para tornar aplicable la multa civil. Que yerra en su razonamiento, puesto que, no hubo conceptos indebidos incluidos en la factura por los que el actor haya abonado monto alguno sin corresponder por los consumos. Agregaron que en los presentes autos no puede sostenerse de ninguna manera que la empresa haya actuado en forma dolosa, es más, ni siquiera puede sostenerse que haya actuado en forma culposa, ya que en el caso que nos ocupa, la actora nunca abono el periodo 05/2018, sino que intento abonarlo mediante una tarjeta de crédito, elegida por ella y seleccionando ella misma la opción de pago eléctrica desde la plataforma *web* de EPEC, tarjeta a la que luego dio de baja deliberadamente. Que la única perjudicada fue su mandante, quien no recibió el pago de una tarifa efectivamente consumida. De las constancias de autos, surge que EPEC no obtuvo provecho económico alguno, en la facturación realizada, razón por la cual el mismo debe ser rechazado.

III.F. Impugnaron la documental acompañada, por carecer de valor probatorio alguno para imputar la responsabilidad que se pretende a EPEC. Ofrecieron prueba confesional, instrumental, documental, informativa y testimonial. Efectuaron reserva del caso federal.

IV. En fecha 16/9/2020 tomó intervención el Ministerio Público Fiscal.

V. Con fecha 29/12/2020 compareció la parte actora y rectificó monto de la demanda, siendo el mismo de \$126.802,40. Agregó que el monto consignado originalmente obedeció a un error de tipo y/o carga de la plantilla involuntaria. Asimismo, contestó traslado de la excepción de falta de acción. Expresó que la demandada sostiene que su parte carece de acción para reclamar el daño punitivo, al respecto sostuvo que tal afirmación es falsa pues el art. 52 bis de la LDC fija como presupuesto para la configuración del daño punitivo el incumplimiento del proveedor de obligaciones legales o contractuales. Que conforme surge del relato de los hechos y de la documentación acompañada, específicamente la carta documento remitida, la accionada fue intimada para que informara debidamente los hechos en que fundaba el

reclamo de pago de factura y vencido el plazo, la demandada nada contesto, es más tampoco compareció ni expuso la situación ante el expediente administrativo iniciado ante el ERSEP, siendo así entonces queda patentizado un claro incumplimiento de las obligaciones que establece la LDC, ya que dicha norma que se complementa con lo regulado en la ley sustantiva (art. 1100, CCC) exige al prestador la obligación de informar y no lo hizo. Agregó que con el escrito de demanda acompañó constancia de la tarjeta de crédito con la cual se realizó el pago de la factura por el periodo 05/2018. Impugnó la documental acompañada por el demandado. Negó haber comparecido ante las oficinas de la EPEC con sus dos hijos y allí se le haya informado la supuesta falta de pago. Negó la supuesta mala fe de su parte. Que de los antecedentes acompañados surge que al no obtener precisión sobre el reclamo genero expediente ante el ERSEP y remitió carta documento exponiendo sobre la situación de indefensión de sus derechos sin obtener respuesta alguna. Que la demandada desconoce principios básicos y elementales de los consumidores máxime en materia de servicios públicos entre ello se destaca lo regulado por el art. 30 bis del cual surge que la prestataria está obligada a informar con cada facturación de los periodos devengados si hay facturas pendientes de pago y es claro que aquí al momento de recibir la intimación conforme constancias emanadas de la propia proveedora del servicio público no tenía deuda pendiente con lo cual se torna operativa la presunción *iure de iure* contenida en el segundo párrafo del artículo 30 bis de la LDC, es decir la presunción que el usuario se encuentra al día con sus servicios. Agregó que la contraria omite luego contestar o informar en relación al reclamo cuando fue intimada fehacientemente y había carga de expedirse sin hacer absolutamente nada. En síntesis, explicó que en el momento en el cual la demandada debió informar sobre el origen de la deuda reclamada caducó y siendo así se tornan operativas todas las presunciones legales a favor del usuario, quien agotó todas las instancias previas a demandar sin obtener ningún tipo de respuesta e información, sumado al hecho incontrastable de haber sido abonada la factura mes 05/2018 no solo conforme las constancias de la tarjeta de crédito sino

incluso de las capturas de pantalla del sistema de la propia prestadora, por lo que se torna fundado el reclamo que motiva la demanda inclusive el pedido de daño punitivo.

VI. Abierta a prueba la causa (10/5/2021), se proveyó a la ofrecida por el actor y por el demandado; diligenciada la que consta en autos, se certificó el vencimiento del plazo probatorio (6/9/2021).

VII. Emplazados los profesionales intervinientes a los fines de que acrediten su condición tributaria (13/10/2021), solo dio cumplimiento el Ab. Luis Gabriel García (monotributista, de acuerdo al escrito del 15/10/2021).

VIII. Dictado el decreto de autos (3/11/2021), quedó firme (de acuerdo con las *e cédulas* emitidas el 16/11/2021) y la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Compendio de la *litis*.

I.A. La parte actora, invocando la calidad de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, inició demanda por restitución de lo indebidamente abonado (con más la indemnización del art. 31 de la Ley de Defensa del Consumidor – en adelante LDC– y la aplicación del art. 10 *bis* del mismo ordenamiento) en contra de la prestataria de dicho servicio frente al reclamo que esta le habría efectuado por una deuda inexistente. Invocó a su favor la presunción del art. 30 *bis* LDC. Además, y con sustento en la falta de información, clara, cierta y veraz, reclamó daño moral y daño punitivo.

I.B. La parte demandada, expuso que no hubo incumplimiento de ningún tipo de su parte, que el reclamo de la deuda fue correcto pues la actora no perfeccionó el pago al haber sido rechazada por la tarjeta de crédito por ella utilizada. Invocó como *eximente* el hecho de la víctima y/o el de un tercero por el que EPEC no debe responder, y en relación al daño punitivo la falta de acción. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

I.C. El Ministerio Público Fiscal (MPF), dijo que al momento de resolver se tenga en cuenta el principio *in dubio pro consumidor*, pues las normas tutelares del consumidor y usuario,

tienen rango constitucional.

II. El contrato de servicio público de energía eléctrica: la usuaria, el proveedor y la relación de consumo.

II.A. En autos se ha acreditado y no se ha discutido la *relación de consumo* (art. 1092 del Código Civil y Comercial –en adelante CCC-) invocada. Por un lado la actora es *usuaria* del servicio público domiciliario de energía eléctrica siendo destinataria final para uso propio y/o familiar (art. 1, LDC); mientras que la demandada es una empresa pública provincial (Ley n.º 9087: Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba) que *genera, distribuye y comercializa* energía eléctrica (art. 2, LDC y arts. 3 y 4, Ley n.º 9087). El vínculo entre la usuaria y la prestataria es un *contrato de consumo*: el contrato de *suministro* de energía eléctrica.

II.B. En las facturas acompañadas, con el membrete de la EPEC, surge los datos de la “liquidación de servicios públicos”, el nombre de la actora (B. E. C.), el n.º de contrato **0032728602**, el n.º de cliente **00232486**, el n.º de medidor **07493289**, la dirección del suministro “Onofre Marimon 245, Cosquín”, y la leyenda “**CF – Consumidor Final**”, además del tipo de servicio “1. a/f **Residencial**”.

III. Repetición por pago indebido: error en la facturación.

III.A. La doctrina advierte que en el pago *sin causa* no podría predicarse la existencia de un verdadero “pago”, ya que éste supone una obligación preexistente, lo que no se verificaba: “*De allí que la expresión apropiada [...] debía ser ‘cobro indebido’ (PIZARRO VALLESPINOS) [...] en los fundamentos del Anteproyecto, indican sus autores: ‘en realidad, no hay pago, porque no se da el cumplimiento de una obligación ni concurren los elementos tipificantes’*” (OSSOLA, Federico A. *Obligaciones*. 1ª ed. CABA: Abeledo Perrot, 2016, p. 1160, §702, a). La acción si bien se funda en el *enriquecimiento sin causa*, tiene un régimen específico: “*es [...] una [...] acción de restitución, ya que se funda en una previa entrega indebida de una cosa, efectuada por el solvens-acreedor, que por esta causa fuente (el*

enriquecimiento sin causa), genera una obligación de devolver al solvens lo que éste entregó, regida –precisamente– por las reglas de las obligaciones de dar para restituir (art. 1798 CCyC)” (OSSOLA, *Ob. Cit.*, p. 1161), por lo que: “Si lo entregado fue dinero, nace la obligación de restituirlo bajo las reglas de las obligaciones dinerarias” (OSSOLA, *Ob. Cit.*, p. 1161, d, ii).

III.B. El supuesto de autos queda comprendido en el art. 1796, inc. a, CCC: *causa de deber que no subsiste*. Es que si una obligación se ha *extinguido*, por el modo de extinción que sea, hay también *pago sin causa*.

1. La EPEC intimó (recibo n.º 0000-47999866), el día 15/10/2019 al pago de la suma de \$5.691,40, **sin mencionar el “período/año”**, solo indica “tipo DB” y “Doc. Nro. 11186” [sic].

2. Ello fue abonado por la actora, conforme surge del recibo de pago n.º 0000-048838985 (conf., art. 30 *bis*, 3er párr.), el día 26/11/2019, por la suma de **\$6.802,40**. Allí se discriminó: **a)** comprobante “DB-11186”, emitido el “26/07/2019”, con vencimiento el día “29/09/2019”, por la suma de “5.691,40”; **b)** comprobante “FB-26361”, emitido el 26/11/2019, con vencimiento el día “26/11/2019”, detalle “interés por mora”, por la suma de “732,30”; y **c)** comprobante “F-37603218”, emitido el 26/11/2019, con vencimiento el día 26/11/2019, detalle “tasa reconexión”, por la suma de “378,70”.

3. Con posterioridad, al momento en que la actora concurre a las oficinas de la EPEC, se le habría aclarado que el **período adeudado era el 05/2018**. Sin embargo: **a)** De las **constancias web de la usuaria** del servicio se menciona el período “05/2018”, cuyo tipo era “cuota - factura”, donde en las observaciones consta como “documento pagado”. Si bien no se ha diligenciado una prueba pericial informática, las “constancias” mencionadas –en puridad– resultan ser “capturas de pantalla” (*screenshots*). La doctrina explica que éstas consisten en una: *“reproducción fotográfica generalmente realizada mediante el uso de un celular o un ordenador, con la finalidad de extraer de manera rápida y amena información que exhibe un*

artefacto electrónico; eso no quiere decir que se trate de un método eficiente, sino todo lo contrario” (BIELLI, Gastón Enrique; ORDÓÑEZ, Carlos Jonathan. *Títulos ejecutivos electrónicos y procesos de ejecución*. 1ª ed. CABA: La Ley, 2021, p. 212). En el marco del CCC son considerados *instrumentos particulares no firmados* (art. 287, 2º párr.), cuya categoría comprende: *“todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información”*. Por lo que, su eficacia probatoria depende –necesariamente– de presunciones (legales o judiciales) y del resto de la prueba rendida en la causa. **b)** Además, en las **facturas** posteriores (**períodos 08/2019 y 10/2019**) a ese período constaba la leyenda: *“A la fecha de emisión del presente documento, en este contrato **no existen deudas pendientes por facturas emitidas e impagas**”*.

4. De la prueba rendida en la causa surge que **el período 05/2018, fue abonado:** **a)** El banco “BBVA” (ex Francés): Adjuntó el resumen de cuenta de la Sra. V. C., DNI _____ (hija de la actora) mediante la cual consta que se abonó, con su tarjeta de crédito, el período en cuestión; **b)** El Banco de Córdoba, si bien acompañó copia de la “liquidación a comercios” a nombre de la EPEC, donde constan **contracargos** (por la suma de \$3.284,90) y **devoluciones** (por la suma de \$1.261,90), realizadas el día 11/9/2018, referidas a las liquidaciones n.º 00091301 y 00091302, y efectuadas en las tarjetas n.º 4540750050400331 y 4517640934432023 (de titularidad de la hija de la actora), respectivamente; no obstan al pago puesto que el pago del resumen permite inferir que de existir un “80-error en el proceso de la transacción” no deba resultar perjudicial para la usuaria del servicio y/o la titular de la tarjeta de crédito, por aplicación del art. 45 de la Ley de Tarjeta de Crédito: *“Incumplimiento del emisor con el proveedor. El titular que hubiera abonado sus cargos al emisor queda liberado frente al proveedor de pagar la mercadería o servicio aun cuando el emisor no abonará al proveedor”*. Insisto, si la entidad emisora no logró transferir la suma debitada a la EPEC, pero la actora demostró haber abonado el resumen de la tarjeta en el cual se detallaba el servicio es

una cuestión ajena a ella en la que la cuestión debe resolverse entre la entidad emisora de la tarjeta de crédito y la EPEC.

5. Concuero con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal (MPF), quien en su vista final del 5/8/2022, indicó que: *“atento a la prueba incorporada con posterioridad a la vista evacuada por este Ministerio Publico, se advierte que **la empresa Prisma S.A. manifestó que la operación EPEC (de fecha 22/08/18 por \$3.284,90) fue reliquidada en tres cuotas, y en principio, le asistiría la razón a la actora al momento de afirmar que habría cancelado su deuda con la Epec (de la contestación formulada por el Banco Francés, de fecha 28/09/21, surgiría el pago de las tres cuotas reliquidadas)**”*.

6. La documentación demuestra que **la usuaria se encontraba al día con el pago del servicio de energía eléctrica al momento de ser intimada**, tal es así que en las facturas posteriores al período “05/2018” consta expresamente la leyenda: *“A la fecha de emisión del presente documento, en este contrato **no existen deudas pendientes por facturas emitidas e impagas**”*. No es la misma situación respecto de quien no se colocó *expresamente* dicha leyenda, pues en la factura en la que no consta esa leyenda se torna operativa la *presunción de inexistencia de deuda por periodos anteriores* (art. 30 bis LDC); en cambio, en el caso de autos existe un *reconocimiento de que nada se adeuda*. Dicha interpretación, guarda coherencia con lo que se enuncia en los arts. 3, 2º párr., *in fine*, 25 y 31, 9 no párr., LDC; arts. 899, inc. b (presunciones relativas al pago), 1067 (protección de la confianza) y 1095 (interpretación del contrato de consumo) del CCC.

III.C. En consecuencia, corresponde hacer lugar al “reembolso de lo indebidamente abonado”, es decir, el importe de la factura reclamada por la suma de **\$6.802,40**, con más los intereses por mora que cobra la empresa (art. 26, LDC). En este último sentido, la doctrina observa que: *“si se han cobrado sumas o conceptos indebidos, o una factura ya abonada, la devolución debe hacerse con más un interés igual al que la empresa cobra por la mora del cliente. Esto es corporizar el trato equitativo y digno que impone el artículo 42 de la*

Constitución Nacional” (ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M. “Parte IV – Servicios Públicos Domiciliarios” en ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M. [Dir]; RODRÍGUEZ, Gonzalo M. [coord.]. *Manual de Derecho del Consumo*. 1ª ed. Bs. As.: Erreius, 2017, p. 636, 6.1.).

IV. Indemnización del art. 31 de la LDC.

La actora reclamó, además, la indemnización del art. 31, 6º párrafo, LDC por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de la prestataria del servicio. Dado que el art. 25, 2º párr., LDC reconoce el derecho de reclamar una indemnización si se le reclama: “*el pago de facturas ya abonadas*”, y lo expuesto en el considerando precedente, corresponde hacer lugar al pedido y, en consecuencia, mandar a que se le retribuya por dicho concepto la suma de **pesos mil setecientos con sesenta centavos (\$1.700,60)**.

V. Daño moral.

V.A. La actora reclamó por este rubro la suma de pesos veinte mil (\$20.000). Expuso que ningún hecho le devolverá la preocupación e incertidumbre generada a partir de un reclamo infundado sumado al serio riesgo de sufrir el cese de un servicio esencial.

V.B. No obstante lo expresado, la actora no ofreció ni diligenció prueba en orden a acreditar las consecuencias no patrimoniales que atribuye a los hechos expuestos en la causa. Pese a que la intimación indicaba que vencido el plazo de pago se procedería a la suspensión del servicio y luego se “podría” interrumpir definitivamente el suministro mediante el retiro del medidor, lo cierto es que el servicio no ha sido alterado, ni interrumpido (art. 30, LDC).

V.C. En cuanto al daño en sí mismo –aunque se trate de daño moral- el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente. Esta exigencia es una mera derivación del principio en virtud del cual el perjuicio es un elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria y, por tanto, debe estar claramente de manifiesto en el proceso.

V.D. La actora no ha acreditado en el expediente de manera testimonial ni pericialmente padecimiento alguno en su ánimo; por lo que el daño moral no merece acogida. Para

demostrar el daño moral alegado debió la accionante acreditar que la conducta de la demandada le acarreó consecuencias inusuales que menguaron su ánimo, más allá de las incomodidades habituales en este tipo de situaciones; esto es, la existencia de elementos concomitantes en lo ocurrido que causaron la aflicción que denuncia como fundamento de su reclamo por daño moral. Pero esta prueba no obra en autos; nada indica que lo acaecido haya sobrepasado lo usual para estos casos reiterando que las referencias genéricas atinadas a que la actora estaba “preocupada” y con “incertidumbre” son alegaciones inespecíficas que no abastecen la carga señalada *supra*. De allí entonces que corresponde desestimar el rubro.

V.E. En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia al precisar que:

1. *“La admisión de la indemnización por daño moral está sujeta a la demostración acabada de que el hecho o el incumplimiento ha proyectado una verdadera lesión espiritual, un menoscabo serio de los bienes no patrimoniales que hacen a la dignidad de las personas, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los efectos familiares, etc. No presentándose esto último, la regla es la de la inadmisibilidad del resarcimiento, pues la privación transitoria de bienes materiales no configura por sí misma una lesión subjetiva indemnizable a título de daño moral”* (Cámara Nacional de Apelaciones Comercial, sala D, “Zappettini Raúl Martín c/ Banelco SA s/ Ordinario”, 11/8/2009, registro n.º 13676/2005).

2. En relación al daño moral contractual reclamado se ha señalado que su resarcimiento: *“debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica, quedando a cargo de quien invoca la acreditación precisa del perjuicio que se alega haber sufrido. Tales circunstancias configurativas del derecho al acceso indemnizatorio del rubro en cuestión, no han sido probadas por el actor, ya que éste no logró demostrar que se hubiera visto afectado en lo profundo de su espíritu, en su autoestima o en su más sagrados afectos.”* (Suprema Corte de Buenos Aires, 6/10/2004, “Feito Valentín c/ Asociación de

Médicos de Gral. San Martín y Tres de Febrero s/ Daños y perjuicios”).

3. *“La cuantificación del daño moral exige como medida previa una valoración del daño moral en concreto, a fin de individualizarlo, lo que implica evaluar las repercusiones que el hecho dañoso infirió en el ámbito subjetivo de la víctima, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso. Entiende el suscripto que de la prueba rendida en autos no puede colegirse que la actuación de la demandada haya derivado en un daño espiritual que amerite resarcimiento”* (Juzg. Civ. Com. Concil. y Flia, de la localidad de Marcos Juárez, “Policardo, Javier Horacio c/ Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (EPEC) – Ordinario” (Expte. n.º 3605902)”, Sent. n.º 104, del 9/9/2019; confirmada (en cuanto al agravio por daño moral) por la Excma. Cám. Civ. Com. Fam. Trabajo y Cont. Admin. de la ciudad de Marcos Juárez, por Sent. n.º 45 del **18/4/2022**).

VI. Daño punitivo: incumplimiento del deber de informar; trato digno del usuario; la convención de protección sobre adultos mayores.

VI.A. La actora cuantificó provisoriamente el rubro en la suma de \$100.000, expuso como hechos relevantes a los fines de la imposición de la multa civil el indebido reclamo de la factura abonada y por otro lado, de la desatención u atención sin brindar respuesta, sistemática, por parte de la EPEC a sus reclamos. La actora se presentó varias veces en las oficinas de la demandada (tal como dan cuenta las testimoniales de M. V. L. y R. R. O. -por cierto ambas empleadas de la EPEC-) y no se le brindó adecuada información, por lo que:

1. Se evidencia una violación del deber de trato digno del consumidor (art. 8 bis, LDC), quien debió transitar diversas actuaciones previas e incluso recurrir a la justicia para verse complacido en su pretensión.

2. Ha de tenerse especial consideración la edad de la actora, quien por su número de número de documento de identidad (DNI _____), resulta ser un **adulto mayor** y como tal incurso en la legislación que le brinda protección de sus derechos en el orden internacional

(Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores, aprobada por la Ley n.º 27360, cuyo art. 2, define a la “Persona mayor” como: *“Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”*), por lo que debe ser considerado como **hipervulnerable**. Así, la Resolución n.º 139/20 de la Secretaría de Comercio Interior, establece que se consideran consumidores hipervulnerables a las y los consumidores que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de **su edad**, género, estado físico o mental, **o por circunstancias** sociales, económicas, étnicas y/o culturales, **que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores**. Adviértase que la actora debió asistir, varias veces, acompañada con su hija al centro de atención de EPEC.

3. ERSEP informó que el día 01/11/2019 ingresó a ese organismo el reclamo n.º 799452 059 47 719 CI n.º OL VCP 41015, iniciado por la Sra. B. E. C., DNI n.º _____, manifestando disconformidad con la EPEC en relación al pago de la factura del servicio de energía eléctrica correspondiente al período 05/2018 “en trámite”.

4. La posterior remisión de carta documento de la actora por la cual solicitaba que se le informe el período que EPEC omite informar en la “intimación”.

VI.B. Nuestro cintero tribunal en el orden nacional ha sentado que: *“La carencia de legitimación sustancial se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento”* (CS, 7/11/1989, “Ruiz, Mirtha E. y otros v. Prov. de Buenos Aires”, JA 1991-I-102). La falta de acción implica un defecto en la titularidad del derecho que se invoca, comprende los casos en que se denuncia que actor o demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión. La *legitimatio ad caussam* es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, y que en la mayoría de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial.

Es decir que debe existir una identidad entre la parte de la relación procesal y el sujeto de la relación sustancial que se ventila. Cuando no existe esa identidad se puede plantear esta defensa (también llamada *sine actione agit*). Así, la legitimación de la actora a su pretensión, queda asegurada por lo dispuesto en el art. 1 de la LDC en su calidad de *usuaria*. Ello encuentra en concordancia con lo dispuesto por el art. 1092 del CCC. Por otra parte, se habilita esta instancia –sin perjuicio de la administrativa– en razón de la determinación del art. 52 de la LDC, *en cuanto establece que el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados*, resultando de orden público la LDC (art. 65) en cuanto regula especialmente el art. 42 de la Constitución Nacional. Por todo ello la excepción de falta de acción no puede admitirse.

VI.C. El deber de información se encuentra disperso por todo el ordenamiento jurídico argentino, desde el art. 42 de la CN, el art. 1100 del CCC y en la normativa consumeril (Ley n.º 24240 y modif.). Comienza de modo genérico en el art. 4, y de modo particular en el supuesto de autos el art. 25, 1er párr., dispone: “*Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público*” (el destacado es propio). Ello no se ha cumplimentado en este caso concreto. La información debe ser simple, accesible y disponible para el usuario, y no debe ser este quien la exija debe brindársele sin mayores reparos, es lo que exige la buena fe en el cumplimiento del contrato (art. 9 y 961, CCC).

La EPEC no informó adecuadamente: **1)** Al realizar la intimación de cobro (no indicó el período); **2)** Luego de que la actora concurre a la oficina de atención no le indicaron a qué se debía la posible falta de pago, aunque informaron el período que la intimación omitió (05/2018), allí se le habría detallado a la actora que si quería el detalle lo podría solicitar, pero

la buena fe exige que no sea el usuario quien deba estar solicitando documentos u operaciones técnicas vinculadas a una intimación que se le efectúa sino que se le brinden en esa misma oportunidad para tener un panorama claro de lo que se le exige y poder adoptar una postura lo más acorde a sus intereses; **3)** Frente a la remisión de la carta documento efectuada por la actora, que dejaron sin responder; **4)** En el inicio del reclamo ante el ERSEP.

Con inexistencia y falta de claridad de información no se puede decidir, y menos ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

VI.D. Establece el artículo 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley. Dicho instituto posee un propósito puramente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, hallando su finalidad en la punición de graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos análogos.

El daño punitivo lo que busca es el desmantelamiento de los efectos beneficios, sancionar al agente dañador y prevenir hechos lesivos similares. A los fines de justificar la indemnización por daño punitivo se menciona la desatención por falta de información adecuada, cierta, clara y veraz de la demandada frente al reclamo de la usuaria, la amenaza de “suspender el servicio” frente al cobro indebido, la posición dominante que la demandada ocupa en el mercado, detentando el monopolio del servicio de energía eléctrica en la provincia, servicio público que hoy en día resulta de primera necesidad, indispensable para la vida personal y en sociedad y del cual la usuaria no puede proveerse por sus propios medios, el interés comprometido, que en este caso resulta no ser solamente el interés de la actora sino también el del resto de los usuarios que diariamente utilizan el servicio de la empresa demandada, el

grado de intencionalidad o el grado de desintencionalidad mostrado por la empresa demandada tras el reclamo de la accionante. Basta con pensar la repercusión económica favorable que representa para EPEC multiplicar el beneficio obtenido a través de la errónea facturación o cobros indebidos que por mínimo que sea el monto (microdaños), por la cantidad de usuarios que periódicamente se ven involucrados en estas prácticas, la injusticia y falta de razonabilidad que implicaría adoptar un principio semejante al de la insignificancia o bagatela, pues, si bien el daño económico causado a la actora es considerablemente menor a la suma aquí requerida en concepto de daño punitivo, basta con imaginar las consecuencias de una decisión que, por esta causa, imponga una multa exigua o directamente no la imponga, y la existencia de una grave y grosera negligencia en el actuar de la demandada.

VI.E. Por otro lado, la única prueba que ofrece la demandada son las testimoniales de su personal, que no logra contrastar la documental y oficios acompañados y diligenciados por la parte actora. La tendencia moderna se orienta hacia la *teoría de la carga dinámica de la prueba*, que toma relevancia en caso de falta de prueba, para analizar quién es el que se encontraba en mejores condiciones de hacerlo. En el caso, la EPEC es quien debió brindar información clara, y no tan solo dejar librado a la “solicitud” de la usuaria, la buena fe aconseja brindar la información con su documentación y que sea comprensible: ***“La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición”*** (art. 4, LDC; lo destacado en negrita es propio). En esta línea, la jurisprudencia ha resuelto: *“En el caso en examen y con respecto al factor de atribución subjetivo que se requiere para la procedencia de la sanción, se verifica en la causa los antecedentes respecto de la demandada (documental incorporada por el actor en la demanda e información brindada por ERSEP) y que ha quedado evidenciado que la EPEC actuó con indiferencia y*

*menosprecio a los derechos del consumidor por su falta de información en tiempo y forma por lo que corresponde acoger en forma parcial el agravio deducido en virtud de encontrarse demostrada la **inconducta en la que incurrió la empresa por la reticencia y destrato evidenciado para brindar una respuesta fundada y clara frente a los reclamos del actor.** Ante las intimaciones por la excesiva facturación, la demandada brindó respuestas contradictorias, insuficientes y dilatorias limitándose a manifestar en un primer término la posibilidad de error en la medición, aduciendo luego un error en la facturación del mes precedente para luego plantear en sede judicial que la facturación se debió a un aumento en el consumo. La presente circunstancia colocó al consumidor en una situación de vulnerabilidad ante la falta de información que se le proporcionó. Así se evidencia por parte de la demandada el incumplimiento al art. 4 de la LDC” (conf., Cámara Civ. Com. Fam. y Trabajo, de la ciudad de Marcos Juárez., “Policardo, Javier Horacio c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Ordinario – Mixto”. Expte. n.º 3605902. Sent. n.º 45, del 18/4/2022).*

VI.F. Además, el art. 53, 3º párr., de la Ley n.º 24240, dispone que: *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio”.* En el caso la demandada no lo hizo, por los que las consecuencias perjudiciales solo a ella deben ser oponibles. Así la doctrina ha señalado que: *“**si la prueba que podríamos entender dirimente para la solución del conflicto trabado no se encuentra incorporada al expediente, cobra virtualidad la llamada ‘teoría de las cargas de la prueba’ que tiende, no a desentrañar quién es el obligado a realizar la prueba, sino quién es el que se perjudica por la inexistencia de la misma [...]. De tal forma, frente a la ausencia de acreditación judicial de un extremo fáctico, las reglas de distribución del onus probandi actúan como un sucedáneo de la prueba, señalando al Tribunal el hecho que debe tener por cierto como basamento fáctico de su decisión, el que resultará perjudicial***

a la parte sobre la que recaía la responsabilidad de comprobación judicial” (ZALAZAR, Claudia E.; ABELLANEDA, Román A. Sistema Probatorio en el Proceso Civil de Córdoba. 1ª ed. Córdoba: Alveroni, 2021, p. 88, 1er y 2º párr.; lo destacado en negrita es propio).

VI.G. La cuantificación del daño punitivo, previamente resulta útil delimitar que la doctrina especializada ha debatido los requisitos que deben concurrir a los fines de la procedencia del daño punitivo, los que Galdós reseña como los siguientes: **1)** petición de parte (pues no procede de oficio), es decir, por el consumidor dañado; **2)** la existencia de un daño efectivo; **3)** que exista entre las partes una relación de consumo; **4)** la presencia de un elemento subjetivo del dañador, es decir, una culpa agravada (GALDÓS, Jorge M. “Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor” en STIGLITZ, Gabriel; HERNÁNDEZ, Carlos A. [directores]. *Tratado de Derecho del Consumidor*. Tomo III, Bs. As.: La Ley, 2015, pp. 286/290). Merece especial alusión el requisito del factor de atribución subjetivo respecto a la conducta del proveedor, pues así lo fijó nuestro Máximo Tribunal Provincial. Concretamente, la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia, confirmó el precedente dictado por la C3CC de la ciudad de Córdoba en los autos “Teijeiro” en donde se resolvió que no basta el sólo incumplimiento para la condena por daño punitivo, sino que **es necesario un reproche de índole subjetivo y calificado** (C3CC de Córdoba, “Teijeiro (o) Teigeiro, Luis Mariano c. Cervecería y Maltería Quilmes SAICAyG.”, 17/4/12).

En el caso en examen y con respecto al factor de atribución subjetivo que se requiere para la procedencia de la sanción, se verifica en la causa los antecedentes respecto de la demandada (documental incorporada por la actora en la demanda e información brindada por ERSEP) y que ha quedado evidenciado que la EPEC actuó con indiferencia y menosprecio a los derechos de la usuaria por su **falta de información en tiempo y forma** por lo que corresponde acoger en forma parcial el agravio deducido en virtud de encontrarse demostrada la inconducta en la que incurrió la empresa por la reticencia y destrato evidenciado para brindar una respuesta fundada y clara frente a los reclamos de la actora. Ante las intimaciones

efectuadas por la actora, la demandada brindó respuestas contradictorias, insuficientes (en la intimación que da comienzo al pleito ni siquiera indican el período) y dilatorias limitándose a manifestar en un primer término el desconocimiento de la causa en la falta del pago, pese a que las facturas y cuenta de la actora indicaban lo contrario (pagos al día). La presente circunstancia colocó a la usuaria en una situación de vulnerabilidad ante la falta de información que se le proporcionó. Así se evidencia por parte de la demandada el incumplimiento al art. 4 de la LDC. En igual sentido, la jurisprudencia: *“se denota por parte de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica una conducta objetivamente descalificable, imprudente o negligente, con una entidad tal que en la realidad de los hechos implica una actitud de indiferencia hacia derechos e intereses de terceros lo que conduce directamente a la aplicación de la multa civil [...] importa agregar la conducta procesal de la demandada, [...] ya que no prestó la colaboración necesaria para el esclarecimiento de los hechos base de la presente acción, sino que por el contrario, dificultó dicho camino no acompañando en un primer momento la prueba dirimente que obraba en su poder y que era de dificultoso diligenciamiento para el consumidor. Es decir, la demandada no colaboró de modo alguno con la producción de la prueba, máxime cuando expresamente el art. 53 de la LDC impone las cargas dinámicas de la prueba”* (Excma. Cám. Civ. Com. Fam. Trabajo y Cont. Admin. de la ciudad de Marcos Juárez, “Policardo, Javier Horacio c/ Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (EPEC) – Ordinario” (Expte. n° 3605902)”. Sent. n.° 45 del **18/4/2022**).

VI.H. Con relación a la cuantificación del rubro, cada caso concreto arroja una serie de dificultades, pues deben tenerse en cuenta las pautas que surgen del art. 49 de la LDC que, si bien refiere a la sanción administrativa, resulta útil para considerar también la sanción punitiva. Si bien la determinación de la multa depende del prudente arbitrio judicial, el juzgador debe tener en cuenta a los fines de su determinación la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la

propagación de los efectos de la infracción, la prolongación en el tiempo del daño y la extensión de los riesgos sociales.

El monto peticionado por el apelante aparece excesivo por no guardar una razonable correspondencia, adecuación o proporcionalidad con la gravedad del error cometido. En un caso similar, la Excma. Cámara de Marcos Juárez elevó la suma en concepto de multa civil a \$43.000 (cuando el juzgado de primera instancia había fijado la multa en \$5.000), al considerar que: *“la suma establecida por el Juez inferior no aparece razonable si se observa principalmente la envergadura de la empresa demandada y el incumplimiento por parte de la misma a los deberes previstos en la normativa consumeril”* (Excma. Cám. Civ. Com. Fam. Trabajo y Cont. Admin. de la ciudad de Marcos Juárez, “Policardo, Javier Horacio c/ Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (EPEC) – Ordinario” (Expte. n° 3605902)”. Sent. n.° 45 del **18/4/2022**).

En conclusión, teniendo presente los parámetros descriptos considero admitir, parcialmente, la aplicación de la multa civil prevista en el art. 52 *bis* de la Ley n.° 24240. A los fines de determinar el *quantum* tendré en cuenta: **1)** El daño material prospera por la suma de **\$8.503**; **2)** El art. 47, inc. b, LCD (sustituido por el art. 119 de la Ley n.° 27701, BO 01/12/2022), menciona que: *“Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: [...] b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)”*. El último v a l o r p u b l i c a d o (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_01_23DF5760FF57.pdf) es el del mes de Diciembre de 2022, por la suma de \$121.420, por lo que entiendo adecuado, equitativo y razonable aplicar el mínimo (0,5%) de dicha suma, obteniendo como valor la suma de \$60.710.

VII. Intereses moratorios: dies a quo y tasa.

VII.A. El art. 1748 del CCC, dispone: *“El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”*. **1)** En comentario a dicha norma, la doctrina explica que: *“La norma [...] establece un cómputo autónomo de los intereses para cada rubro, desde la fecha inicial en que surgen de manera respectiva. [...] Como regla, la exigibilidad de intereses coincide con la producción del daño o, mejor dicho, con cada una de las partidas que integran la totalidad del perjuicio indemnizable. Esa fecha inicial de los intereses se define según el momento en que surgió y debió satisfacerse el derecho resarcitorio de la víctima por los perjuicios básicos; no por la fecha de la condena o de su cumplimiento, pues la sentencia es meramente declarativa de una responsabilidad preexistente”* (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde; GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo. *La responsabilidad civil en el nuevo Código*. Tomo III. 1ª ed. Córdoba: Alveroni, 2018, pp. 378/379; el destacado es propio). **2)** En tanto que la jurisprudencia, ha resuelto que: *“Si el resarcimiento, en un juicio de daños y perjuicios, atiende al reintegro de desembolsos ya ocurridos, esa restitución es inmediatamente exigible desde la oportunidad señalada, por lo que el dies a quo de los intereses moratorios debe decidirse a partir de su producción (arts. 508 y 509 CC; art. 1747 CCC)”* (C1CC, Cba., “Vargas, Gustavo Horacio c/ Rodríguez, María Cecilia y otro - Abreviado Daños y perjuicios - Malapraxis”, expediente 6026540. Sentencia n.º 140, de fecha 3/10/2019).

VII.B. Los intereses moratorios deberán distinguirse según el rubro mandado a pagar:

1. Reembolso e indemnización del 25% de dicha suma: el curso de estos intereses comenzará a correr a partir de la fecha del pago efectuado y la tasa es la misma que ha cobrado la empresa prestataria del servicio: *“La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del cincuenta por ciento (50%) la tasa pasiva para depósitos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago”*.

2. Daño punitivo: se fija como *dies a quo* la fecha de la demanda (25/04/2017) y la tasa será la judicial (TPPM BCRA + 2% nom. mensual, conf., TSJ Cba., “Hernández” del 2002 y “Nasi” del 2016). En igual sentido: Juzg. Civ. Com. Concil. y Flia, de la localidad de Marcos Juárez, “Policardo, Javier Horacio c/ Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (EPEC) – Ordinario” (Expte. n° 3605902)”, Sent. n.° 104, del 9/9/2019; confirmada (en cuanto al *dies a quo* de los intereses) por la Excma. Cám. Civ. Com. Fam. Trabajo y Cont. Admin. de la ciudad de Marcos Juárez, por Sent. n.° 45 del 18/4/2022.

VIII. Costas.

VIII.A. Atento la naturaleza de la cuestión, la sujeción de los montos reclamados (en más o en menos) a lo que en definitiva resulte de la prueba y teniendo en cuenta que la cuestión debatida refiere a un reclamo de tipo consumeril, las costas se imponen a la demandada que resulta vencida en lo sustancial (art. 130 CPCC), sin influir en esta conclusión el hecho que proceda parcialmente la demanda. En atención a lo expuesto, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la parte demandada EPEC.

VIII.B. Por su parte, la doctrina ha señalado que: “*En los casos en que la condena se apoya exclusivamente en el principio objetivo del vencimiento, la resolución judicial no precisa una fundamentación particular, bastando la invocación de la regla general del art. 130 C.P.C.C.*” (CALDERÓN, Maximiliano R. “Condena en costas, principio objetivo del vencimiento y vencimientos mutuos”, en CALDERÓN, Maximiliano R. [director]. *Costas Judiciales en la Provincia de Córdoba*. 1ª ed. Córdoba: Advocatus, 2019, pp. 20/21 y 25).

IX. Honorarios.

IX.A. Letrado de la parte actora.

1. Los honorarios se regularán de conformidad a lo dispuesto por los arts. 31, 36, 39, y concordantes de la Ley n.° 9459.

2. Para el letrado de la parte actora, Ab. García, debe tomarse como base regulatoria el monto de condena (art. 31 inc. 1º, CA), actualizada con los intereses mandados a pagar (según el

rubro admitido), y de acuerdo al éxito obtenido y la responsabilidad del profesional comprometido en el asunto (art. 39, CA) estimo adecuado aplicar el *punto medio* de la escala respectiva.

3. Aplicados los parámetros mencionados, se advierte que la suma resultante no satisface el honorario mínimo que el CA fija para esta clase de trámite (abreviado), en consecuencia, se regulan los honorarios del Ab. García, de modo definitivo (art. 28, 2º párr., CA) en la suma equivalente a quince (15) jus (art. 36, 4º párr., *in fine*, CA).

4. Corresponde añadir la suma equivalente a tres (3) jus por las tareas previstas en el art. 104, inc. 5, del CA.

IX.B. Letradas de la parte demandada.

No resulta imprescindible regular, en esta oportunidad, honorarios a las Ab. Miseta, Biasutti y Altamirano Brasca, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26 del CA, entendido en sentido contrario.

IX.C. Cuantificación del jus.

Se hace saber que, a la fecha del dictado de la presente resolución, el valor del *jus* (de acuerdo a lo informado por el sitio *web* perteneciente al Poder Judicial de Córdoba: <https://www.justiciacordoba.gob.ar>) asciende a la suma de pesos cinco mil novecientos sesenta y ocho con noventa y un centavos (\$5.968,91).

IX.D. Intereses de honorarios.

Todos los honorarios regulados llevarán intereses compensatorios desde la fecha de la presente resolución y hasta la fecha de su efectivo pago (art. 35, CA), equivalentes a la tasa pasiva promedio que fija el Banco Central de la República Argentina, con más un adicional del dos por ciento (2%) nominal mensual.

Por lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar, parcialmente, a la demanda promovida por la Sra. B. E. C., DNI _____, y, en consecuencia, condenar a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba

(EPEC), CUIT 30-99902748-9, a pagarle a la actora la suma de pesos setenta mil novecientos trece con sesenta centavos (\$70.913,60), en concepto de: **a)** repetición por cobro indebido (\$6.802,40); **b)** la indemnización equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de dicho importe (\$1.700,60); y **c)** daño punitivo (\$60.710); todo ello, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. **2)** Imponer las costas a la parte demandada. **3)** Regular, de modo definitivo, los honorarios del Ab. Luis Gabriel García (MP 7-156), en la suma de pesos ochenta y nueve mil quinientos treinta y tres con sesenta y cinco centavos (**\$89.533,65**), con más la suma de pesos diecisiete mil novecientos seis con setenta y tres centavos (**\$17.906,73**). **4)** No regular, en esta oportunidad, honorarios a las Ab. Mariana Miseta (MP 1-31279), Paola Biasutti (MP 1-34643) y Érica Altamirano Brasca (1-32710). **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**

Texto Firmado digitalmente por:

MACHADO Carlos Fernando

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.02.06